

Asunto C-89/91

Shearson Lehman Hutton Inc.
contra
TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung
und Beteiligungen mbH

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundesgerichtshof)

«Convenio de Bruselas — Párrafos primero y segundo
del artículo 13 — Competencia en materia de contratos celebrados
por los consumidores — Concepto de consumidor — Acción entablada
por una sociedad, cesionaria de los derechos de un particular»

Informe para la vista	I - 140
Conclusiones del Abogado General Sr. M. Darmon, presentadas el 27 de octubre de 1992	I - 164
Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de enero de 1993	I - 181

Sumario de la sentencia

Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales — Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores — Concepto de «consumidor» — Demandante que actúa en el ejercicio de su actividad profesional, como cesionario de los derechos de un particular — Exclusión

(Convenio de 27 de septiembre de 1968, arts. 13, párr. primero, y 14, modificados por el Convenio de Adhesión de 1978)

El régimen particular establecido por los artículos 13 y siguientes del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

está inspirado en el interés por proteger al consumidor como parte del contrato considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su contratante, de manera que esta parte no

debe verse forzada a desistir de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligada a ejercitar su acción ante los Tribunales del Estado en el que su cocontratante tiene su domicilio. Estas disposiciones sólo se refieren al consumidor final privado que no participe en actividades comerciales o profesionales, que esté vinculado por uno de los contratos enumerados en el artículo 13 y que sea parte en una acción entablada ante los Tribunales, conforme al artículo 14. El

artículo 13 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que el demandante que actúa en ejercicio de su actividad profesional y que, por tanto, no es, él mismo, el consumidor que es parte en uno de los contratos enumerados por el párrafo primero de este artículo no puede beneficiarse de las reglas de determinación de la competencia especiales previstas por dicho Convenio en materia de contratos celebrados por los consumidores.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-89/91 *

I. Hechos y fase escrita

1. La sociedad alemana TVB Treuhandgesellschaft für Vermögensverwaltung und Beteiligungen mbH (en lo sucesivo, «TVB») con domicilio social en Múnich (Alemania), inició ante los Tribunales alemanes una acción de reclamación de cantidad y de indemnización del perjuicio sufrido contra la empresa americana de mediación E. F. Hutton & Co. Inc. (en lo sucesivo, «Hutton Inc.»), establecida en Nueva York (Estados Unidos de América). Esta empresa, entretanto, ha sido absorbida por la sociedad americana Shearson Lehman Hutton Inc., con domicilio social en Nueva York (también designada, en lo sucesivo, «Hutton Inc.»).

2. La sociedad TVB actúa contra Hutton Inc. basándose en un derecho que le ha sido

cedido. El cedente, un Juez alemán, había confiado a Hutton Inc. la realización, en el marco de un contrato de comisión, de operaciones a plazo sobre divisas, títulos valores y mercaderías. Con este fin, el cedente había efectuado, en 1986 y 1987, considerables pagos que fueron absorbidos por completo, a excepción de un pequeño resto, por las pérdidas sufridas como consecuencia de especulaciones.

3. Hutton Inc. había ofrecido sus servicios en anuncios aparecidos en la prensa en la República Federal de Alemania. Sus relaciones de negocios con el cedente se iniciaron después a través de E. F. Hutton & Company GmbH (en lo sucesivo, «Hutton GmbH»), con domicilio en Alemania, que depende de Hutton Inc. y ejerce, a efectos de las operaciones efectuadas por ésta, actividades de asesoramiento a los clientes.

* Lengua de procedimiento: alemán.